



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

Conforme se aprecia de la sentencia de vista impugnada, la Sala Superior no ha absuelto de manera puntual, precisa y adecuada cada una de las alegaciones postuladas en apelación, que cuestionan la buena de la demandante, verificándose por tanto, uno de los supuestos desarrollados en la sentencia del Exp. 03433-2013-PA/TC, esto es, motivación incongruente.

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RUIDIAS FARFÁN, ES COMO SIGUE:**

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número 769-2019, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO.-**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Hilda Margot De La Cruz Sugashima**, obrante en folios novecientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho obrante en folios novecientos veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, obrante en folios ochocientos cincuenta y dos, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declara a la demandante Nelly Antonieta Zambrano Vda. de De la Cruz como heredera legal del causante José Manuel De la Cruz Culquitante, ostentando los mismos derechos para concurrir, en conjunción con los demandados, en los bienes que conforman la masa hereditaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

del referido causante; en los seguidos por Nelly Antonieta Zambrano Vda. de De la Cruz contra la sucesión de José Manuel De la Cruz Culquitante sobre petición de herencia y declaratoria de heredero.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de folios ciento veintiséis del presente cuadernillo, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales: **infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución, 122 inciso 3, y 276 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 70, 827 y 2012 del Código Civil**: la recurrente alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el *ad quem* omite efectuar un análisis sobre la condición de la buena fe de la contrayente (la actora) de un matrimonio realizado con un hombre casado y así valorar de forma conjunta y razonada los medios probatorios adjuntados en autos; señala que no se ha tomado en cuenta que la mala fe de la demandante se evidencia, con el hecho que ésta era trabajadora de la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C. empresa en la cual el causante fue socio y Gerente General, cuya condición de casado era de público conocimiento conforme se visualiza de la planillas y las fotografías obrantes a fojas setecientos sesenta y cinco y trescientos cincuenta y uno, respectivamente; indica que se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones en los Registros Públicos, en el caso de autos se ha establecido que el matrimonio realizado en el año mil novecientos noventa y siete fue inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chicama, por ende, la actora no puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

alegar desconocimiento de que el causante tenía la condición de casado al momento de contraer matrimonio con la actora.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz interpuso demanda de petición de herencia, solicitando se la declare heredera de quien en vida fue José Manuel de la Cruz Culquitante, en su calidad de cónyuge supérstite, a fin de concurrir conjuntamente con los coherederos Hilda Margot de la Cruz Sugashima, Jeannette de la Cruz Sugashima, Jesica Beatriz de la Cruz Sugashima, José Antonio de la Cruz Sugashima, Javier de la Cruz Sugashima, José de la Cruz Zambrano y Manuel de la Cruz Zambrano, en la herencia dejada por el causante. Expresó para ello los siguientes fundamentos:

La demandante sostiene que el causante, José Manuel de La Cruz Culquitante, falleció el veintitrés de agosto de dos mil seis, en la Clínica Peruano Americana, sin dejar testamento, siguiéndose proceso de sucesión intestada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el Expediente N° 4248-2006, en el que se declaró como únicos herederos a los demandados, pretiriéndose el derecho de la recurrente en su condición de esposa del causante y heredera forzosa como cónyuge supérstite, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer oportunamente ejercitando la acción de petición de herencia y reivindicación. En dicho proceso judicial se presentó como medio probatorio el Acta de Matrimonio de Rosa Santos Sugashima Sandoval, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, expedida por el Concejo Distrital de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

Chicama y por el Archivo Regional, donde existen graves irregularidades, tales como: las libretas electorales de los testigos que no les corresponden, así como no se encuentra la firma ni el sello del alcalde en el acta que se encuentra en el Archivo Regional de La Libertad. Asimismo, dicha partida nunca fue utilizada en vida por la difunta Rosa Santos Sugashima Sandoval, tal como lo corrobora su certificado de RENIEC, que se encuentra su estado civil de soltera hasta su fallecimiento, en que le hacen llegar una carta notarial haciéndole conocer la existencia de la referida acta de matrimonio. La recurrente contrajo matrimonio civil con el causante ante la Municipalidad Distrital de Lagunas - Mocupe, con fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, cuyo expediente matrimonial certificado de soltería se encuentra en dicha Municipalidad, asimismo, contrajo matrimonio religioso ante la Parroquia Sagrada Familia de Chiclayo, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, tal como se puede comprobar con los testigos del matrimonio. Su vínculo matrimonial ha sido de público conocimiento, así que su persona ha estado presente en las actividades de la Empresa EMTRAFESA.

**SEGUNDO.**- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa declara fundada la demanda, mediante sentencia de folios ochocientos cincuenta y dos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, declara a la demandante Nelly Antonieta Zambrano Vda. de De la Cruz como heredera legal del causante José Manuel De la Cruz Culquitante, ostentando los mismos derechos para concurrir, en conjunción con los demandados, en los bienes que conforman la masa hereditaria del referido causante. Manifiesta el juez que la demandante señala haber contraído matrimonio con el causante, José Manuel De la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

Cruz Culquicante, por lo cual considera tiene derecho para concurrir con los hijos del referido causante, que ya han sido declarados herederos. Al respecto, a través del Acta de Matrimonio, obrante a folios sesenta y uno, emitido por la Municipalidad Distrital de Lagunas-Mocupe, se ha acreditado que la recurrente y el causante contrajeron matrimonio civil con fecha catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, el cual se encontraba vigente hasta el fallecimiento del causante. Por otro lado, se advierte del Expediente N° 04248-2006, sobre sucesión intestada, a folios treinta y cinco, se halla el Acta de Matrimonio, emitida por la Municipalidad Distrital de Chicama, con el cual se ha acreditado que el causante, José Manuel De la Cruz Culquitante, contrajo matrimonio con Rosa Santos Sugashima Sandoval, con fecha treinta y uno de diciembre de año mil novecientos setenta y siete, es decir, con fecha anterior a la de la celebración del matrimonio entre el causante y la demandante. Sin embargo, se ha acreditado, a través del Certificado de Defunción, a folios sesenta y siete, que doña Rosa Santos Sugashima Sandoval falleció con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, es decir, con anterioridad a la muerte del causante. En este orden de ideas, corresponde analizar lo señalado en el artículo 827° del Código Civil: *“La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que **lo contrajo de buena fe**”*.. Si bien es cierto, la norma citada hace alusión a la nulidad de uno de los matrimonios y en el caso en concreto ninguno de los matrimonios del causante ha sido declarado como tal, es cierto también que la primera esposa del causante, señora Sugashima, murió con anterioridad al *de cuius*, con lo cual su vínculo matrimonial se extinguió, dejando vigente el matrimonio que celebró el causante con la demandante, el mismo que únicamente podría ser nulificado a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

solicitud de la misma recurrente (segunda cónyuge) de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 274° del Código Civil; en otras palabras, en el presente caso, la nulidad del segundo matrimonio del causante sólo puede ser requerida ante instancias judiciales por la actual demandante, empero, si no lo ha hecho, entonces el matrimonio está vigente. En ese sentido, haciendo una interpretación analógica para el presente caso y en aplicación del principio general del derecho el cual reza "*quien puede lo más puede lo menos*" (*o qui potest plus, potest minus*), le corresponde a la demandante concurrir a la masa hereditaria del causante en calidad de cónyuge supérstite, a pesar de que su matrimonio no ha sido declarado nulo, siempre que se cumpla los supuestos de la buena fe y que la primera cónyuge haya fallecido antes que el *de cujus*. Vale decir, si alguien que se casó con una persona que estaba impedida para hacerlo y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, puede heredar bajo ciertas condiciones, con mayor razón puede heredar si su matrimonio no ha sido anulado y concurren las mismas condiciones. En este sentido, se encuentra acreditado que el causante y la recurrente, señora Zambrano (segunda cónyuge) contrajeron matrimonio civil en el año mil novecientos ochenta y dos, el cual gozaba de vigencia hasta la muerte del causante, el mismo que fue celebrado de buena fe, al no haberse acreditado en autos lo contrario. Además, se ha acreditado que si bien es cierto, el *de cujus* contrajo matrimonio civil con la señora Sugashima (primera cónyuge), en el año mil novecientos setenta y siete, está probado que esta última falleció con anterioridad a la muerte del causante; por lo que de esta manera, la demandante estaría cumpliendo con los supuestos establecidos por la norma antes citada y de esta manera, le corresponde a la judicatura declararla heredera del causante José Manuel De la Cruz Culquitante, en calidad de cónyuge supérstite.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

**TERCERO.**- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de vista de folios novecientos veintiuno, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la confirma. Manifiesta el Colegiado Superior que del análisis de la sentencia apelada y de los actuados procesales se puede verificar que el *a quo*, ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados al proceso, al haber declarado fundada la demanda, pues se ha acreditado que el matrimonio civil realizado en el año mil novecientos ochenta y dos, fue contraído por la demandante de buena fe, así como que la primera cónyuge falleció con anterioridad a la muerte del causante. En efecto, como se ha podido verificar, según copia certificada del Acta de Matrimonio obrante a folios sesenta y uno, que la demandante contrajo matrimonio con José Manuel De la Cruz Culquitante, con fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por ante la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Chiclayo, el mismo que se encontraba vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el veintitrés de agosto del dos mil seis, según es de verse de la copia certificada del Acta de Defunción obrante a folios sesenta. Asimismo, está acreditado que el causante José Manuel De la Cruz Culquitante contrajo matrimonio con doña Rosa Santos Sugashima Sandoval el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete [Acta de matrimonio obrante a folios treinta y cinco del Expediente N° 04248-2006, sobre sucesión intestada]; por lo tanto, se aprecia que dicho matrimonio se celebró con fecha anterior al de la demandante con el causante; sin embargo, doña Rosa Santos Sugashima Sandoval falleció el veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, con anterioridad a la muerte del causante, por lo que estando ante esta situación, como bien ha señalado el *a quo* corresponde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

determinar si la demandante contrajo matrimonio de buena fe, para que pueda concurrir en el acervo hereditario del causante. En efecto, se ha determinado que el matrimonio entre doña Nelly Antonieta Zambrano Vda. de De la Cruz, se presume que se ha celebrado de buena fe, en tanto que no se ha acreditado con prueba indubitable que la demandante haya actuado de mala fe al contraer nupcias con quien tenía un impedimento previsto en el Código Civil. En cuanto sostiene que los medios probatorios determinantes aportados al proceso como son las dos Actas de Matrimonio del causante evidencian que cuando el causante contrajo segundas nupcias, el primer matrimonio se encontraba vigente; al respecto, se debe señalar que el *a quo* sí ha determinado que el causante José Manuel De la Cruz Culquitante contrajo matrimonio con Rosa Santos Sugashima Sandoval con fecha anterior a la de la celebración del matrimonio entre el causante y la demandante, por lo que el cuestionamiento de la parte recurrente en este aspecto carece de sustento. Si bien el artículo 274, inciso 3 del Código Civil establece que es nulo el matrimonio del casado; sin embargo, la nulidad del matrimonio del casado no opera *ipso jure*, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al haber fallecido la primera cónyuge del bígamo y al no haberse invalidado el segundo matrimonio, éste ha sido convalidado. Se puede observar a folios sesenta y cinco vuelta, el Jefe de la División de los Registro Civiles del Consejo Provincial de Trujillo, respecto de la solicitud, certificó que no figuraba inscrito en partida que acredite haber contraído matrimonio en la indicada Municipalidad, documento que determina que no habría motivo por parte de la demandante de presumir que José Manuel De la Cruz Culquitante era casado, máxime, si dicha certificación era expedida por la Municipalidad de la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

ciudad en la que domiciliaba el causante. En cuanto sostiene que el segundo matrimonio se realizó en lugar distinto al domicilio real de la demandante y el causante, según señala, lo que conllevaría a presumir que al saber ambas partes que no podrían casarse en la ciudad de Trujillo, es que optaron por contraer matrimonio en lugar distinto a sus domicilios en donde no habrían allegados al círculo social del causante y de su primera esposa; sobre el particular se aprecia que dichas aseveraciones no tienen mayor sustento, quedando solo en el plano subjetivo de la parte apelante, en tanto que la demandante habría contraído matrimonio cumpliendo los requisitos establecidos. No es suficiente el hecho de sostener que a partir de junio de mil novecientos ochenta y uno, en que la demandante ha laborado en la Empresa de Transportes Ave Fénix SAC, empresa en la que el causante era socio y gerente, para afirmar que a la fecha que la demandante contrajo matrimonio (catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos) tenía conocimiento que el causante era casado, toda vez que como ha quedado evidenciado, el causante también tenía domicilio en la ciudad de Trujillo. Las publicaciones (sobre fallecimiento de su madre Rosa Santos Sugashima Sandoval, con fecha veinticinco de diciembre de dos mil cinco, a través de la cual reconocen y señalan a la misma como la esposa del director José Manuel De la Cruz Culquitante), a las que hace referencia la apelante son de fecha posterior a la fecha de celebración de la demandante con el causante, por lo tanto no son pertinentes para demostrar la mala fe que alude, al igual que las fotografías adjuntadas por la parte demandada. Como se puede verificar del aludido expediente matrimonial, no se efectuaron la publicación de los Edictos Matrimoniales, al haber obtenido la dispensa en base a la solicitud del hoy causante y la demandante, como es de verse a folios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

sesenta y tres, señalando como motivos de ser ya convivientes desde hacía un año más o menos, trámite admitido por la Municipalidad Distrital de Lagunas "Mocupe", documento que no es suficiente para demostrar la mala fe de la demandante. Como se ha mencionado anteriormente, el *a quo* ha efectuado una debida interpretación de la norma contenida en el artículo 827 del Código Civil que regula el derecho sucesorio del cónyuge de buena fe, en concordancia con la norma especial aplicable al presente caso, el artículo 274, inciso 3 del citado Código. Finalmente, en cuanto al argumento de la apelante respecto a que ha quedado acreditado, que el matrimonio entre el causante José Manuel De la Cruz Culquitante y Rosa Santos Sugashima Sandoval el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete fue inscrito por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chicama y que dicho registro por mandato de la ley y demás normas goza del principio de publicidad registral no admitiéndose prueba en contrario, por lo que según indica dicha apelante la demandante no puede alegar desconocimiento del estado de casado de su difunto padre al momento en que celebró el matrimonio, en atención al principio registral de publicidad; al respecto, debe señalarse que si bien la demandante estuvo en posibilidad de conocer el matrimonio efectuado entre el causante y Rosa Santos Sugashima Sandoval ante la Municipalidad Distrital de Chicama, y por ello haber obtenido una certificación de dicho acto en mérito precisamente al principio de publicidad; sin embargo, no existe prueba que acredite de manera fehaciente que haya tenido conocimiento del real estado civil del causante a efecto de solicitar a la citada Municipalidad, copia del Acta respectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

**CUARTO.**- Conforme se ha anotado con anterioridad, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en primer lugar, la causal de carácter procesal, debido a los efectos que podría acarrear su estimación, pues es este supuesto debería producirse el reenvío de los autos a la Sala Superior, siendo innecesario, en tal caso, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

**QUINTO.**- En tal orden de ideas, analizaremos, en primer lugar, la denuncia casatoria contenida en el apartado **A)** anteriormente descrita, esto es, si existe infracción de las normas contenidas en los artículos 122 inciso 3, y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales deben concordarse con la norma del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 03433-2013-PA/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, ha estimado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *“queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

*corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.*

**SEXTO.-** Antes de entrar en materia, esto es, de evaluar si se ha cautelado o no el contenido constitucionalmente garantizado del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es menester reseñar las consideraciones fácticas establecidas por la Sala Superior, que han sustentado su fallo ahora impugnado: **A)** el causante José Manuel De la Cruz Culquitante contrajo matrimonio con doña Rosa Santos Sugashima Sandoval el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; **B)** el mismo causante José Manuel De la Cruz Culquitante contrajo matrimonio con Nelly Antonieta Zambrano de De la Cruz (demandante), con fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos; **C)** Rosa Santos Sugashima Sandoval falleció el veinticuatro de diciembre del dos mil cinco; **D)** el causante José Manuel De la Cruz Culquitante, falleció el veintitrés de agosto de dos mil seis.

**SÉTIMO.**- Por otro lado, la Sala Superior, ha invocado como sustento jurídico de su fallo (ver considerando sexto de la sentencia de vista) la norma del artículo 827 del Código Civil<sup>1</sup>, señalando que ha quedado acreditado que el matrimonio civil realizado en el año mil novecientos ochenta y dos (entre la demandante y el causante) fue contraído por la demandante de buena fe, así como que la primera cónyuge (Rosa Santos Sugashima Sandoval) falleció con anterioridad a la muerte del causante, en tanto que no se ha acreditado con prueba indubitable, lo contrario, es decir, que la demandante haya actuado de mala fe al contraer nupcias con quien tenía un impedimento previsto en el Código Civil.

**OCTAVO.**- Respecto al artículo 827 del Código Civil, Ferrero sostiene: *“para que pueda suceder el cónyuge putativo se exigen*

---

<sup>1</sup>**Artículo 827.-** La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

*dos condiciones: que haya contraído matrimonio de buena fe y que el primer cónyuge haya fallecido antes del causante*<sup>2</sup>. Al interponer su recurso de apelación, la ahora casante Hilda Margot De La Cruz Sugashima, cuestionó la buena fe alegada por la demandante, manifestando: **i)** la demandante siempre ha conocido el real estado civil de su padre (causante), ya que consta en el expediente matrimonial tramitado ante la Municipalidad Laguna de Mocupe, el certificado de soltería en el que establece que el domicilio del ahora causante, se encontraba en *Ciro Alegría N° 696 de la Urbanización Las Quintanas de esta ciudad (Trujillo)*, así como diversas fotografías que demuestran que el causante nunca se separó de su primera esposa y que por lo tanto mantenían el vínculo matrimonial vigente, lo que era conocido por todo el círculo social del causante y de la occisa Rosa Santos Sugashima Sandoval; **ii)** las fotografías presentadas por la demandante con las que pretende demostrar que su matrimonio ha sido de público conocimiento no constituyen prueba alguna de la buena fe, puesto que al haber sido la demandante trabajadora en la empresa en la que el causante fue gerente general, era de público conocimiento que éste era casado, puesto que asistía a diferentes eventos con su esposa (Rosa Santos Sugashima Sandoval); **iii)** el segundo matrimonio se realizó en lugar distinto al domicilio real de la demandante y el causante, lo que conlleva a presumir que al saber ambas partes que no podrían casarse en Trujillo, es que optaron por contraer matrimonio en lugar distinto a sus domicilios, en donde no habrían allegados al círculo social del causante y de su primera esposa; **iv)** que si bien es cierto el causante mantuvo una relación con la demandante de la cual

---

<sup>2</sup> FERRERO, Augusto. **Tratado de Derecho de Sucesiones**. Lima, sexta edición, primera reimpresión, 2005. Editora Jurídica Grijley. Página 635.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

procrearon hijos, lo cual fue hecho conocido por los hijos del primer matrimonio (recurrente y hermanos), que ello no prueba que tenía conocimiento de que la demandante era esposa del causante.

**NOVENO.**- En tal orden de ideas, analizada la sentencia de vista ahora impugnada, cuyas consideraciones esenciales se ha resumido en el considerando tercero de la presente resolución, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Superior no ha absuelto de manera puntual, precisa y adecuada cada una de las alegaciones postuladas en la apelación, que cuestionan la buena fe de la demandante, verificándose, por tanto, uno de los supuestos desarrollados en la sentencia del Exp. Nro. 03433-2013-PA/TC, antes citada, esto es, motivación incongruente.

**DÉCIMO.**- Por consiguiente, la carencia anotada configura la infracción bajo análisis, es decir, la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales invocado por la parte recurrente, razón por la cual, la sentencia de vista impugnada deviene nula, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, debiendo la Sala Superior renovar el acto procesal viciado, esto es, emitir nueva sentencia, tutelando debidamente dicho derecho, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal material denunciada.

**IV. DECISION**

- A.** Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO es porque** se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Hilda Margot De la Cruz Sugashima**, obrante en folios novecientos cuarenta y dos; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho obrante a folios novecientos veintiuno, que confirma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 769-2019**  
**LA LIBERTAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO**

la sentencia apelada, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, obrante en folios ochocientos cincuenta y dos.

- B. ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes.
- C. DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly Antonieta Zambrano Vda. de De la Cruz contra la sucesión de José Manuel De la Cruz Culquitante sobre petición de herencia y otro concepto. Interviene como ponente el juez supremo **Ruidías Farfán**.

**S.**

**RUIDÍAS FARFÁN**

FAC/sg.